

Guadalajara, Jalisco, a nueve de octubre del año 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver del juicio laboral, que promueve el **C.*******, en contra del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA, JALISCO**, sobre la base del siguiente:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 7 siete de Diciembre del año 2012 dos mil doce, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA, JALISCO**, ejercitando como acción principal fa reinstalación, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 4 cuatro de Marzo del año 2013 dos mil trece, en el cual se ordenó emplazar al los entes públicos y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo a dar contestación a la demanda la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA, JALISCO con fecha 16 dieciséis de Julio del año 2013.

2.- Con fecha 13 trece de Agosto del año 2013 dos mil trece, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual fue suspendida, a razón de un incidente de acumulación, mismo que fue declarado improcedente con fecha 9 de Septiembre del año 2013, siendo reanudada la audiencia el día 9 nueve de Enero del 2014 dos mil catorce, misma en la que las partes no comparecieron, a pesa haber sido debidamente notificadas, por lo que, se, orden abrir la etapa **conciliatoria** , la cual al no poder llegar a un acuerdo debido o la incomparecencia de las partes, se ordeno cerrar la misma y abrir la etapa de **demanda y excepciones**, y en consecuencia de su inasistencia se les hacen efectivos los apercibimientos correspondientes, esto es, se les tiene por

ratificado su escrito inicial de demanda por parte de la actora y el escrito de contestación a la demanda inicial por parte de la entidad demandada, declarándose por concluida ésta etapa y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, dentro de la misma se le hacen efectivos los apercibimientos a ambas partes, teniéndoseles por perdido el derecho a ofertar pruebas así como lo dispone el artículo 29 de la Ley en la Materia.

3.- Con fecha 9 nueve de Enero del 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad de las partes debidamente acreditada en autos, la del término de lo dispuesto por el segundo artículo 2 de la Ley para los Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios, la de la demandada de conformidad a la fracción II del artículo 122 del mismo ordenamiento legal, esto es, con la Constancia de Mayoría de Votos para la Elección de Munícipes que le expidió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como con la carta poder que obran en autos.

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el **C. *******, está ejercitando como acción principal la reinstalación, fundando su demanda en los siguientes hechos:

"...1.- Que Con fecha 01 de Enero del año 2010, nuestra representada ingreso a laborar para la demandada desempeñando el cargo de Jefe de Transito Municipal, cubriendo un horario de trabajo de 40 horas a la semana conforme a los horarios previamente estipulados por el Ayuntamiento, apegándose a las necesidades del Servicio.

2.- Las relaciones laborales eran de una manera cordial, llegando inclusive éste, a laborar en horas posteriores a su jornada de trabajo, para así poder cumplir cabalmente con el mismo, dado el crecimiento constante del Municipio, exigía el mismo trabajo mayor dedicación al mismo.

3.- Es el caso que a las 09:00 horas del día 1 de Octubre del presente año 2012, nuestro poderdante se presentó a laborar normalmente en la dirección perteneciente a la Jefatura de Tránsito Municipal, que se ubica en e la zona centro en Mascota, y es el caso que el Oficial Mayor de nombre ***** , como a eso de las 11:00 horas le llamo a su Oficina a nuestro poderdante, ubicada en el interior de la Presidencia municipal, por lo que al llegar nuestro poderdante, le dijo que tenía que firmar unos documentos, de entrega recepción, por lo que nuestro poderdante al hacer esto, el mismo Oficial Mayor le dijo a nuestro poderdante que fuera a recoger sus cosas pues ya “no se le necesitaba más”, que ya “estaba despedido”, y lo anterior aconteció en el interior de la oficina inherente a la Oficialia Mayor y frente a varias personas que ahí se encontraban, por lo que nuestro poderdante tomo sus cosas y se retiro de dicho lugar.

4.- Es el caso que aun que aconteció lo anteriormente mencionado y tampoco se le cubrieron a nuestro Poderdante inclusive lo que le corresponde referente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo hasta la fecha del 30 de septiembre del 2012.

Es por lo que por lo anteriormente señalado y mencionado, se deduce con claridad meridiana que nuestro Poderdante fue despedido en forma Injustificada y por tanto es que acudimos ante esta H. Autoridad con el fin de que le sean cubiertas las cantidades antes mencionadas , pues las mismas son fruto del Trabajo de nuestro Poderdante al Laborar con la hoy Demandada, ya que inclusive, y en varias ocasiones, nuestro poderdante intenté que se le cubrieran dichos adeudos, pero con resultados infructuosos, dando como consecuencia el que

se acuda a esta H. Autoridad para el reclamo de esos derechos violentados por los antes señalados....”

La parte actora no compareció a la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley para servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, de fecha 9 nueve de Enero del 2014 dos mil catorce, perdiendo el derecho para ofertar pruebas.

IV.- La entidad demandada **AYUNTAMIENTO MASCOTA, JALISCO** con la oposición a la procedencia de contestó a los hechos argumentando que:

“...En cuanto al punto 1.- es CIERTO lo manifestado por el actor, precisando que efectivamente ingreso a laborar para nuestro representado en los términos que refiere mediante la firma y suscripción de UN NOMBRAMIENTO DE CONFIANZA POR TIEMPO DETERMINADO y con duración al término de la ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL 2010- 212.

En cuanto al Quinto 2.- Es cierto lo manifestado por el actor en el sentido de que las relaciones de trabajo eran cordiales pero es pero TOTALMENTE FALSO que haya laborado horas extraordinarias a favor del patrón ya que mi representada siempre ha sido respetuosa Tanto de las jornadas de trabajo asignadas como de las normas protectoras contenidas en la Ley Laboral por lo que JAMAS, durante el tiempo que se mantuvo la relación laboral el hoy actor laboro las horas extras que menciona.

En cuanto al punto 3.- Es totalmente FALSO, que mi representado haya violentado derecho humano alguno toda vez como ya se ha manifestado, al actor en ningún momento se le ha despedido de forma justificada o injustificadamente como indebidamente pretende hacer creer y valer ante esta H. Autoridad. La verdad Única e irrefutable de los hechos es que la relación laboral que se dio entre el trabajador actor y el H. Ayuntamiento de Mascota, Jalisco concluyo de manera natural toda vez que tal y como se

demonstrara en su momento procesal oportuno, el nombramiento otorgado por el Presidente Municipal a favor del actor *****COMPRENDE EL EJØ- CONSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA

documento éste que fue asignado de conformidad por el actor del presente juicio siendo por ende de pleno conocimiento de este que el mismo fenecía el día 30 de septiembre del dfio 2012 Aunado a lo antes expuesto se ha dé manifestar que él nombramiento otorgado al actor como Director de Transito Municipal es de los considerados de confianza según se establece en el artículo 4 fracción tercera de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para mayor claridad se transcribe el citado artículo: 1

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaria General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

Una vez analizado el artículo anterior, se desprende que por tratarse te un jefe de departamento o director de tránsito, su nombramiento es considerada dé confianza y por lo tanto será este por tiempo determinado como lo establece el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios a mayor abundamiento se transcriben los preceptos legales citados con antelación:

Artículo 8.- Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 90 de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Así las cosas, se precisa que el trabajador actor firmo un contrato por tiempo determinado con nuestro representado el cual comprende EL PERIODO CONSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA 2010-2012 concluyendo naturalmente la relación laboral el 30 de septiembre del año 2012 fecha ésta en la que terminé el ejercicio constitucional de la administración pública 2010-2012, aunado a que por tratarse de un nombramiento de confianza, la reacción laboral entre nuestro poderdante y el trabajador actor termino el día 30 de septiembre del año 2012, sin responsabilidad para mi representada.

Aunado a lo anterior es pertinente señalar y se insiste en el dolo y mala fe con la que actúa el actor del presente juicio, ya que el supuesto e inexistente despido que trata de imputar, lo atribuye a una persona que ya no laboraba para le entidad demandada, esto es que el C. ***** se desempeño con el cargo de Oficial Mayor en la administración que concluyo el día 30 de septiembre del año 2012, tan es así que dicho ex funcionario antes señalado fue el encargado de realizar la entrega recepción por parte de la administración saliente, situación que se acreditara en el momento procesal oportuno, así como también se acreditara la hora y fecha en que el actor del presente juicio realizo la entrega recepción de la oficina y

recursos que mantenía a su cargo debido a la naturaleza de su nombramiento de confianza por tiempo determinado, situación que deja en evidencia que el impetrante trata de sorprender a este H. Tribunal tratando de aprovecharse con la finalidad de causar perjuicio a mi representada , por ende, al erario público pretendiendo con ello un lucro económico.

En cuanto al unto 4.- Es totalmente FALSO, ya que mi representada le cubrió la ah de sus prestaciones, como se demostrara en su momento procesal oportuno, así como se señalo con anterioridad que en ningún momento por parte de mi presentada se le despidió de forma justificada injustificada simplemente su nombramiento POR TIEMPO DETERMINADO concluyo de manera natural el 30 de septiembre de 2012..."

La parte demandada no compareció a la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de fecha 9 nueve de Enero del 2014 dos mil catorce, perdiendo el derecho para ofertar pruebas.

V.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es fijar la Litis, versando ésta en lo siguiente:

Señalando el actor, haber iniciado a laborar par la entidad el 01 uno de enero del año 2010 dos mil diez, estableciendo su despido el 01 Uno de octubre del 2102 dos mil doce, a las 11:00 horas, por el entonces oficial mayor *********, quien le indicó que "ya no se le necesitaba más, que ya estaba despedido".

Por su parte la entidad demandada, señaló, que la relación laboral entre el actor y la demandada, concluyó de manera natural, toda vez que tal y como se demostrará el nombramiento otorgada por el Presidente Municipal, corresponde al periodo Constitucional de la Administración pública 2010-201 2.

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que la litis versa en establecer, si existió el injustificado que alega el actor,

o como lo demandada que concluyó el encargo conferido periodo de la administración.

Por tanto al existir tal defensa, conforme a los numerales 784 y 804, sin duda le corresponde a la entidad, acreditar sus defensas y excepciones, esto es en tanto como ella misma lo aduce, que el actor ostentaba un nombramiento por el término de la administración.

Advirtiéndolo los que aquí resolvemos, que la entidad demandada en audiencia trifásica del 09 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce. Se le tuvo por perdido el derecho a ofertar medios de prueba, dada su incomparecencia.

Por tanto, al incumplir, la entidad demandada con la carga de la prueba que le fuese impuesta, conforme a los numerales establecidos, así como no existir prueba alguna por el accionante, se tiene en favor del actor el despido aducido.

Compartiendo el siguiente criterio.

Época: Octava Época

Registro: 210773

Instancia: Tribunales colegiados de circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 80, Agosto de 1994

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.2o. J/312

Página: 80

DESPIDO, PRESUNCION DE SU EXISTENCIA.

El trabajador que se dice despedido y reclama el cumplimiento del contrato de trabajo, consistente en la reinstalación y pago de salarios vencidos, tiene en su favor la presunción de la

certeza del despido, presunción que se basa en la consideración de que no es lógico pensar que una persona que ha abandonado el trabajo reclame del patrón en un plazo relativamente breve, como es el de un mes (ahora dos en la ley actual) que la ley establece para deducir la acción respectiva, que le vuelvan a dar trabajo; y si bien esa presunción admite prueba en contrario, no puede considerarse como tal prueba la que acredite que el Trabajador dejó de prestar sus servicios en los días siguientes a la fecha en que dijo haber sido despedido, pues lejos de desvirtuar la presunción, su falta de trabajo puede corroborar la existencia del despido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 343/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 3 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario:

Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 343/92. Sigma Confecciones, S.A. de C. V. y otros. 17 de de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.

Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo directo 22/93. Ayuntamiento Constitucional de Yauhquemecan, Tlaxcala. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo

Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 348/93. Cipriano Pozos Huerta. 27 de agosto de 1993. de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 410/93. Miguel Serrano Castillo y otros. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario:

Enrique Antonio aza Mayoral.

Bajo ese contexto, y al no existir elemento de prueba se estableció, lo procedente es **CONDENAR**, a la entidad demandada a la reinstalación, en favor del actor, en el cargo de Jefe de tránsito municipal, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como el pago de salarios caídos, que se generen del 01 de octubre del 2012 dos mil doce y hasta el cumplimiento del presente fallo, así como al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo del 01 uno de enero del 2010 dos mil diez, al 01 de octubre del 2012 dos mil doce, igualmente al pago de aguinaldo y prima vacacional, que se signa generan hasta el cumplimiento del presente laudo.

Igualmente se **CONDENA**, a la entidad demandada a que otorgue seguridad social, a partir de que se encuentra cumplimentado el presente fallo, lo anterior en concordancia estricta a los siguientes numerales:

Artículo 63.- La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud; a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios, para el bienestar individual y colectivo.

Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro social, para que sean estas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, así mismo tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilación correspondientes

Respeto al reclamo formulado por el actor, en cuanto a la cotización de pensiones del Estado.

A lo que la entidad estableció no era procedente tal reclamo.

Los que aquí resolvemos, advertimos que el accionante, no establece y periodo de tiempo, en que se encuentre reclamando tal prestación, lo que hace que dicha pretensión sea improcedente, al no establecer un periodo cierto en que se este reclamando, por lo tanto se **ABSUELVE**, a la entidad demandada del pago de aportación de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Tocante a la indemnización, pretendida, se tiene que el actor, solo puede optar por una sola acción principal como lo es la reinstalación o indemnización, y en este caso, al ya haberse otorgado la primera de ellas, la segunda deviene ser improcedente, por lo que se **ABSUELVE**, a la demandada de la indemnización pretendida.

Ahora bien, para efectos de cuantificar, las prestaciones, a que fue condenada la entidad, y de las actuaciones no se establece el monto percibido por tal concepto. Se ordena remitir oficio a la auditoria superior del Estado, a efecto que informe el salario mensual percibido en el cargo de jefe de Tránsito Municipal. Por el periodo del 01 de enero del 2010 dos mil diez y hasta que se de cumplimiento con el presente fallo.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1,2,22,23,40,54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y SUENA FE UARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El actor del juicio ********* acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia.

SEGUNDA.- Se **CONDENA**, al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MASCOTA JALISCO**, a la reinstalación, en favor del actor, en el cargo de Jefe de tránsito municipal, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como el pago de salarios caídos, que se generen del 01 de octubre del 2012 dos mil doce y hasta el cumplimiento del presente fallo, 94 como ,al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo del 01 uno de enero del 2010 dos mil diez, al 01 de octubre del 2012 dos mil doce, igualmente al pago de aguinaldo y prima vacacional, que se signa generan hasta el cumplimiento del presente laudo, así como que otorgue seguridad social, a partir de que se encuentra cumplimentado el presente fallo.

TERCERA.- Se **ABSULEVE**, a la entidad demandada, del pago de aportación de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el pago de indemnización,

CUARTA.- Se ordena girar oficio a la auditoria superior del Estado, a efecto que informe el salario mensual percibido en el cargo de jefe de Tránsito Municipal. Por el periodo del 01 de enero del 2010 dos mil diez y hasta que se de cumplimiento con el presente fallo.

Se hace saber a las partes que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje de Escalafón y Arbitraje, quedo integrado a partir del 01 uno de julio del año 2015 dos mil quince, de la siguiente manera, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza,

quienes actúan ante la su Secretario General autoriza
Licenciado Juan Fernando Witt Gutierrez.

I.M.R

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.